



**MEDIO AMBIENTE**

COMISIÓN NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

UNIDAD DE GESTIÓN INDUSTRIAL

**ACUSE**

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE RECURSOS CONVENCIONALES

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales  
Oficio No. ASEA/UCI/DCGEERC/0124/2023  
Ciudad de México, a 24 de enero de 2023

**C. David Martínez Verano**

**Representante Legal de la Empresa Iberoamericana de Hidrocarburos CQ**

**Exploración & Producción de México, S.A. de C.V.**

Dirección y teléfono del representante legal. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Correos de personas físicas. Información protegida bajo los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

*Recibido oficina: DAVID MARTÍNEZ VERANO  
3/02/2023*

**Asunto:** Informe Preventivo.  
**Expediente:** 28TM2022X0063.  
**Bitácora:** 09/IPA0178/09/22.

Con referencia al escrito número HSECQ-026-08-2022 de fecha 14 de septiembre de 2022, ingresado en la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en lo sucesivo la **AGENCIA** el 15 del mismo mes y año y turnado a esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**), por medio del cual en representación de la empresa **IBEROAMERICANA DE HIDROCARBUROS CQ EXPLORACIÓN & PRODUCCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, en adelante el **REGULADO**, ingresó el Informe Preventivo (IP) correspondiente al proyecto denominado **"INFORME PREVENTIVO DE IMPACTOS AMBIENTALES DEL POZO EXPLORATORIO AQUILES 201, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MÉNDEZ, TAMAULIPAS"**, en lo sucesivo el **PROYECTO**, con pretendida ubicación en el municipio de Méndez en el estado de Tamaulipas.

Con base en lo anterior, y una vez evaluada la información presentada por el **REGULADO**, y

**CONSIDERANDO**

- I. Que esta **DGGEERC** es competente para analizar, evaluar y resolver la petición presentada por el **REGULADO**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, fracción XV, 18 fracciones III y XX y 25 fracciones III y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
- II. Que el **REGULADO** pretende realizar la exploración y extracción de hidrocarburos; actividades que corresponden al Sector Hidrocarburos, siendo competencia de esta **AGENCIA** de conformidad con la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración  
y Extracción de Recursos Convencionales  
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/0124/2023  
Ciudad de México, a 24 de enero de 2023

definición señalada en el artículo 3, fracción XI, inciso a) de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- III. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y el 29 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), establecen en su fracción I, que la realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28 de la LGEEPA y el artículo 5 del REIA, requerirán la presentación de un informe preventivo cuando existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir.
- IV. Que la **NOM-115-SEMARNAT-2003**, establece las especificaciones de protección ambiental que deben observarse en las actividades de perforación y mantenimiento de pozos petroleros terrestres para exploración y producción en zonas agrícolas, ganaderas y eriales, fuera de áreas naturales protegidas o terrenos forestales.
- V. Que el 15 de septiembre de 2022, por medio del escrito número HSECQ-026-08-2022 de fecha 14 del mismo mes y año, el **REGULADO** presentó para su evaluación y dictaminación el IP del **PROYECTO**.
- VI. Que derivado del análisis realizado por esta **DGGEERC**, se detectaron insuficiencias e inconsistencias dentro de la información del IP presentado, por lo que con fecha 24 de octubre de 2022 y mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/1388/2022**, se le requirió al **REGULADO** que presentara información complementaria al IP, a efecto de que esta **DGGEERC** pudiera estar en condiciones de resolver lo solicitado. Dicho oficio fue notificado en fecha 27 de octubre de 2022.
- VII. Que el 17 de noviembre de 2022, se recibió en esta **AGENCIA** el escrito número HSECQ-035-11-2022 de misma fecha, mediante el cual el **REGULADO** solicitó prórroga para presentar la información complementaria requerida por esta **DGGEERC** por medio del oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/1388/2022** de fecha 24 de octubre de 2022.
- VIII. Que el 28 de noviembre de 2022, mediante oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/1585/2022** de fecha 24 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta **DGGEERC** determinó otorgar al **REGULADO** prórroga por siete (07) días hábiles para la





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales  
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/0124/2023  
Ciudad de México, a 24 de enero de 2023

entrega de la información complementaria requerida mediante el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/1388/2022** de fecha 24 de octubre de 2022. Por lo que el plazo para la presentación de la información complementaria quedó comprendido del 22 de noviembre al 01 de diciembre de 2022.

- IX. Que el 30 de noviembre de 2022, se recibió en esta **AGENCIA** el escrito número HSECQ-037-11-2022 de misma fecha, mediante el cual el **REGULADO** desahogó la **Información complementaria** solicitada en el oficio **ASEA/UGI/DGGEERC/1388/2022** de fecha 24 de octubre de 2022.
- X. Que el 12 de enero de 2023, se recibió en esta **AGENCIA** el escrito número HSECQ-002-01-2023 de fecha 11 del mismo mes y año, mediante el cual el **REGULADO** solicitó la declaración de positiva ficta para la realización del **PROYECTO**.
- XI. Que de la información presentada mediante los escritos señalados en los **Considerando V y IX** del presente oficio, así como de la documentación y anexos que lo acompañan, se desprenden las particularidades del **PROYECTO**, mismas que se señalan a continuación:

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.**

1. El **PROYECTO** consiste en realizar la perforación del pozo exploratorio **Aquiles 201**, cuyo objetivo es la formación **Oligoceno Frío Marino** y del que se pretende la extracción de gas y condensado. Lo anterior con la finalidad de continuar las actividades de extracción en el **Área Contractual BG-04**, área que fue adjudicada al **REGULADO** mediante el Contrato para la Exploración y Extracción de Hidrocarburos en Yacimientos Convencionales Terrestres bajo la modalidad de Licencia No. CNH-R02-L03-BG-04/2017.
2. La ubicación pretendida del pozo **Aquiles 201** está definida por las coordenadas siguientes:

Tabla 1. Ubicación del pozo Aquiles 201

Pozo	Coordenadas UTM Zona 14
Aquiles 201	Coordenadas de ubicación de la instalación (información reservada). Información protegida bajo los artículos 110 fracción I de la LFTAIP 113 fracción I de la LGTAIP.

De acuerdo con lo señalado por el **REGULADO**, la perforación del pozo **Aquiles 201** se pretende realizar con una trayectoria vertical en 05 etapas, alcanzando una profundidad total programada de 2,800 mv.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial
Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales
Oficio No. ASEA/UCI/DOGEREC/0124/2023
Ciudad de México, a 24 de enero de 2023

3. Como parte del PROYECTO, el REGULADO señaló que pretende la construcción de la plataforma de perforación, así como la rehabilitación del camino de acceso existente. En este sentido, el REGULADO señaló que la superficie requerida para la plataforma del pozo Aquiles 201 corresponde a 13,000 m² (de la que 8,800 m² serán para el cuadro de maniobras y 4,200 m² corresponden a una superficie adicional de 10 m alrededor del perímetro del cuadro de maniobras denominada por el REGULADO como perimetral de afectación) y cuya poligonal esta delimitada por las siguientes coordenadas:

Tabla 2. Coordenadas de la plataforma de perforación del pozo Aquiles 201.

Table with 4 columns: Vértice, Coordenadas UTM Zona 15 (X, Y), Vértice, and Coordenadas UTM Zona 15 (X, Y). Rows 1-4 contain redacted information with black boxes and red text.

En relación con el camino de acceso al pozo Aquiles 201, el REGULADO señaló que éste tendrá un ancho de derecho de vía de 10 m con una longitud de 4,045.20 m, lo que representa una superficie de 40,452.00 m². Las coordenadas que definen la trayectoria del camino se señalan a continuación:

Tabla 3. Ubicación del camino de acceso al pozo Aquiles 201.

Table with 8 columns: Vértice, Coordenadas UTM Zona 15 (X, Y), Vértice, Coordenadas UTM Zona 15 (X, Y), Vértice, and Coordenadas UTM Zona 15 (X, Y). Rows 1-14 contain redacted information with black boxes and red text.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales  
Oficio No. ASEA/UCI/DCGEERC/0124/2023  
Ciudad de México, a 24 de enero de 2023

Tabla 3. Ubicación del camino de acceso al pozo Aquiles 201.

Vértice	Coordenadas UTM Zona 15		Vértice	Coordenadas UTM Zona 15		Vértice	Coordenadas UTM Zona 15	
	X	Y		X	Y		X	Y

Coordenadas de ubicación de la instalación (información reservada). Información protegida bajo los artículos 110 fracción I de la LFTAIP 113 fracción I de la LGTAIP.

De manera que la superficie total requerida para el **PROYECTO** corresponde a **53,452 m<sup>2</sup>**.

4. Respecto de las actividades que integran el **PROYECTO**, en las **páginas 94 a 167** de la **Información Complementaria** el **REGULADO** describió las siguientes:

**4.1. Preparación del sitio.**

- Despalme.
- Trazo y nivelación.
- Instalación de campamentos, dormitorios y comedores provisionales.

**4.2. Construcción.**

- Suministro y colocación de señales indicadoras de peligro.
- Formación y compactación de terraplenes.
- Conformación y rastreo de terracerías.
- Revestimiento de camino y de la plataforma o cuadro de maniobras.
- Tendido, compactado y afinado del material de revestimiento.
- Construcción de contrapozo de concreto.
- Suministro e instalación de guardaganados.
- Suministro e instalación de puerta metálica doble.
- Construcción de cercas de alambre de púas de 5 hilos.
- Suministro y colocación de señales indicadoras de peligro.

**4.3. Perforación.**

- Instalación de equipo de perforación.
- Disposición y pruebas de preventores.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales  
Oficio No. ASEA/UCI/DCGEERC/0124/2025  
Ciudad de México, a 24 de enero de 2025

- Ejecución de etapas de perforación.
- Terminación de pozos.
- Conexiones superficiales de control.

#### 4.4. Operación y mantenimiento.

- Programa de operación.
- Mantenimiento a pozos.
- Mantenimiento a caminos.
- Mantenimiento a canaleta perimetral.
- Mantenimiento a presas metálicas.

#### 4.5. Abandono del sitio.

- Taponamiento temporal o definitivo del pozo.

5. Que de acuerdo con la carta de Uso de Suelo y Vegetación del INEGI (Serie VI) el área del **PROYECTO** incide en Pastizal Cultivado y Agricultura de temporal. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado por el **REGULADO** fue corroborado en visitas de campo, donde se observó un ambiente transformado para cultivos de sorgo y maíz.

6. Por lo que respecta al camino de acceso, el **REGULADO** precisó lo siguiente:

- a) Que está conformado en su parte inicial por un camino que se encuentra reconocido por la Red Nacional de Caminos además de una brecha innominada al norte de la localidad rural de Luis Ricardo.
- b) Que en la parte norte del camino se mantienen relictos de vegetación en diferentes estados de sucesión. En este sentido, el **REGULADO** indicó que si bien pretende actividades de despalme, indicó que esto solo se considera para la escasa vegetación ruderal que en algún momento sea necesario remover, por lo que el trazo se irá acoplando a lo que ya se encuentra despalmado. Asimismo, indicó que no se removerá vegetación arbórea o arbustiva y/o elementos propios de vegetación de Matorral Espinoso Tamaulpeco (MET), se tendrá especial cuidado con especies de lento crecimiento y no se quemará la vegetación ni se usarán agroquímicos para las actividades, además de indicar que el producto de la remoción será triturado para su incorporación al suelo.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración  
y Extracción de Recursos Convencionales  
Oficio No. ASEA/UGI/DCCEERC/0124/2023  
Ciudad de México, a 24 de enero de 2023

- c) El **REGULADO** indicó que en caso de existir algún individuo aislado que se encuentre sobre el Derecho de Vía pretendido, se rescatará y reubicará en áreas con presencia de vegetación de MET en la misma zona.
  - d) Que la vegetación no será afectada en ninguna proporción por las obras de rehabilitación y acondicionamiento.
  - e) Que derivado del uso de la brecha conforme las necesidades de los agricultores, ésta varía de 8 a 20 m, siendo en el km 0+00 donde se tienen los 8 m de ancho ya que se encuentra la puerta metálica de entrada. En este sentido el **REGULADO** indicó que: "Para el reacondicionamiento y rehabilitación de las brechas se tiene contemplado un DDV de 10 m, en algunos casos la corona de la brecha no mantiene ese ancho por lo que se pretende hacer labores de chapoleo y de limpieza a los costados del camino para alcanzar el ancho pretendido".
  - f) Que no se pretende ampliar el camino ni la apertura de nuevas secciones de este.
7. En relación con la duración de las actividades, dentro del "Programa General de Trabajo" el **REGULADO** señaló que la etapa de preparación del sitio y construcción tendrán una duración aproximada de un mes; mientras que las actividades de perforación tendrían una duración aproximada de dos meses, considerando el plazo para el taponamiento del pozo en caso de resultar improductivo.

Es de precisar que dentro del "Programa General de Trabajo" se consideró el inicio de la etapa de operación y mantenimiento a partir del cuarto mes y con duración de 29 años en caso de que el pozo resulte productivo, asimismo, se contempló la etapa de abandono con duración de un mes. Información que se retoma en el Considerando XII del presente oficio.

8. El **REGULADO** presentó la vinculación del **PROYECTO** con las especificaciones de protección ambiental establecidas en la **NOM-115-SEMARNAT-2003** así como los artículos aplicables de las "Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos" (Lineamientos Exploración y Extracción). Asimismo, derivado de la identificación y evaluación de impactos ambientales, dentro de las páginas 282 a 291 de la Información complementaria presentó la propuesta de medidas de prevención y mitigación correspondientes a los impactos identificados.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales  
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/0124/2023  
Ciudad de México, a 24 de enero de 2023

## ANÁLISIS TÉCNICO.

XII. Derivado del análisis de la información presentada mediante el IP y la Información complementaria, esta DGGEERC expone lo siguiente:

En el IP el REGULADO manifestó que el alcance del PROYECTO contemplaba las etapas de preparación del sitio, construcción, operación, mantenimiento y abandono del pozo Aquiles 201. Respecto de dicho alcance y, derivado del análisis del contenido del IP, esta DGGEERC observó lo siguiente:

1. Que el REGULADO señaló que en caso de que el pozo Aquiles 201 resultara productivo, la vida útil del PROYECTO se estimaba en 30 años; sin embargo, se observó que el REGULADO no señaló ni describió cuáles eran las actividades que pretendía llevar a cabo para determinar si el pozo resultaba productivo.
2. En relación con lo anterior, en caso de que el pozo Aquiles 201 resultara productivo, se observó que no se describieron las actividades que se pretendían llevar a cabo para la recolección de la producción del pozo, esto como parte de la etapa de operación durante la vigencia solicitada (30 años).

Cabe hacer mención que dentro del IP y como parte de las actividades de operación, el REGULADO manifestó en la página III-153 que el pozo y sus líneas de descarga operarían las 24 h. Lo anterior, sin que en ningún momento se presentara información alguna respecto de dicha infraestructura de recolección (tales como características, ubicación, condiciones de operación, actividades involucradas en su construcción, operación, mantenimiento y abandono). Por otro lado, dentro del capítulo III.5.1 "IDENTIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES", el REGULADO indicó como actividad del PROYECTO la "Inspección y vigilancia en cuadro de maniobras, árbol de válvulas, contrapozos, e infraestructura de producción a boca de pozo"; no obstante, tampoco se presentó información que describiera la actividad de producción a boca de pozo, ni se manifestó de manera explícita por parte del REGULADO que por medio de dicho sistema se realizaría la recolección de hidrocarburos.

3. Por otra parte, de resultar improductivo, se observó que el REGULADO no describió las actividades consecuentes, tales como podrían ser el taponamiento del pozo.
4. Por lo que respecta a la etapa de mantenimiento, el REGULADO únicamente señaló dentro del IP el





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración  
y Extracción de Recursos Convencionales  
Oficio No. ASEA/UCI/DCGERC/0124/2023  
Ciudad de México, a 24 de enero de 2023

mantenimiento al árbol de válvulas, el cual indicó que en promedio se realiza dos veces al año. En este sentido, dentro del IP no se presentó información respecto de las actividades propias del mantenimiento del pozo, el cual atendiendo a la definición establecida en el "ACUERDO mediante el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos" representa un conjunto de actividades para realizar y mantener en condiciones operativas al pozo a través de Reparaciones Mayores y Menores de carácter preventivo o correctivo.

Considerando lo anterior, mediante el oficio señalado en el Considerando VI del presente oficio, se apercibió al REGULADO para que aclarara las insuficiencias e inconsistencias antes señaladas. En este sentido y una vez analizada la Información complementaria, se identificó que:

- i. El REGULADO señaló que históricamente los pozos del Área Contractual han resultado productivos, por lo que existen altas probabilidades de que el pozo Aquiles 201 resulte productivo, lo que indicó se ratificará con las pruebas de producción pertinentes; no obstante, aún cuando dentro del "Programa General de Trabajo" indicó que las pruebas de producción se realizarán posterior a la terminación del pozo, dichas actividades no fueron descritas dentro de la Información Complementaria, de manera que se desconocen los procedimientos y equipos a utilizar.
- ii. El REGULADO precisó reiteradamente que para la recolección y transporte de los gasíferos (sic) obtenidos del pozo Aquiles 201 "se procederá a ser conectado a la red de gasoductos presentes en la zona, donde el trazado, y el establecimiento de las líneas de conexión a los gasoductos, corresponden a otro proyecto, el cual tendrá que cumplir con las especificaciones técnicas y cuidado medioambiental enlistados en la normatividad vigente y aplicable, motivo por el cual no se describen dichas actividades en el presente estudio".
- iii. En caso de que el pozo Aquiles 201 resulte improductivo, el REGULADO señaló que se procederá al taponamiento definitivo del mismo, atendiendo al procedimiento PE-RP-AB-0002-2012 denominado "Procedimiento para taponamiento de pozos con equipo" o en su caso el procedimiento PE-RP-AB-0001-2012 denominado "Procedimiento para el taponamiento definitivo de pozos sin equipo". En este sentido, se observó que no describió ampliamente dichas actividades, por lo que se desconoce en qué





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración  
y Extracción de Recursos Convencionales  
Oficio No. ASEA/UCI/DGGEERC/0124/2023  
Ciudad de México, a 24 de enero de 2023

consisten. Resulta relevante señalar que respecto de la vinculación del **PROYECTO** con la **NOM-115-SEMARNAT-2003** (especificación 4.4.3) el **REGULADO** señaló que: "De ser el caso en que se tenga que taponar el pozo por improductivo, se debe taponar de acuerdo con la normatividad vigente. Lo anterior para evitar posible contaminación al suelo, agua y aire"; esto es, que el **REGULADO** indica que dichas actividades tienen relación con una potencial contaminación al suelo, agua y aire; sin embargo, dentro de la identificación y evaluación de impactos ambientales, no fueron consideradas las pruebas de producción.

- iv. Por otra parte, el **REGULADO** manifestó que para la etapa de mantenimiento, se realizarán reparaciones mayores o menores de carácter preventivo y correctivo; sin embargo, como parte del **CAPÍTULO III.1.3** intitulado "Descripción detallada de las actividades a realizar" de la **Información Complementaria**, no presentó la descripción detallada de las actividades que involucrarán las reparaciones mayores o menores que se pudieran poder llegar a realizar, limitándose a manifestar únicamente lo siguiente:

*En el caso de que el pozo resulte productivo, se tendrá que dar mantenimiento de la infraestructura del mismo con la finalidad de mantenerlo en condiciones operativas, lo anterior mediante reparaciones mayores o menores que pueden ser de carácter preventivo o correctivo, atendiendo lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para realizar las actividades de Reconocimiento y Exploración Superficial, Exploración y Extracción de Hidrocarburos.*

- v. Asimismo, es de resaltar que dentro de la identificación y evaluación de impactos ambientales realizada por el **REGULADO** para la etapa denominada como "operación y mantenimiento", las actividades de mantenimiento del pozo no fueron consideradas y por lo que respecta a la recolección de la producción, se evaluaron actividades de inspección y vigilancia a infraestructura de producción a boca de pozo, a pesar de que el **REGULADO** señaló previamente que en caso de ser productivo el pozo **Aquiles 201**, se contempla su conexión a la red de gasoductos existentes (actividades que indicó corresponden a otro proyecto).

Considerando lo anterior, se tiene que no se presentó dentro del **IP e Información complementaria**, la descripción de las actividades que implican las "pruebas de producción" ni las actividades de taponamiento del pozo en caso de que resulte improductivo, tampoco se describieron los procesos o procedimientos que involucra la operación y mantenimiento del pozo **Aquiles 201**, de manera que se justifique el plazo señalado para la etapa de operación en el "Programa de Trabajo del Proyecto" (29 años).





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración  
y Extracción de Recursos Convencionales  
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/0124/2023  
Ciudad de México, a 24 de enero de 2023

Lo anterior aunado a que, de acuerdo con lo señalado por el **REGULADO**, el alcance del presente **PROYECTO** no comprende las actividades de recolección y transporte de los hidrocarburos que se obtengan del pozo en caso de ser productivo. Es así como el presente oficio no ampara las pruebas de producción y taponamiento del pozo en caso de resultar improductivo, así como la etapa de operación, mantenimiento y posterior abandono del pozo **Aguiles 201** señaladas en los numerales 4.4 y 4.5. del **Considerando XI** del presente oficio. Véase **RESUELVE SEGUNDO**.

XIII. Que el artículo 31 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (**LGEEPA**) establece textualmente que:

*La realización de las obras y actividades a que se refieren las fracciones I a XII del artículo 28, requerirán la presentación de un informe preventivo y una manifestación de impacto ambiental, cuando*

- I. Existan normas oficiales mexicanas u otras disposiciones que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y en general, todos los impactos ambientales relevantes que las obras o actividades puedan producir...

Énfasis añadido.

XIV. Que con fundamento en lo establecido en el artículo 31, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 29, fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y con base en lo expuesto en el **Considerando XI** del presente oficio, esta **DGGEERC** determina que el alcance del **PROYECTO** el cual comprende las etapas de preparación del sitio, construcción y perforación del pozo (actividades referidas en los numerales 4.1., 4.2. y 4.3. del **Considerando XI** del presente oficio; es viable de realizarse en materia de impacto ambiental, bajo la consideración de que las emisiones, las descargas y en general, todos los impactos ambientales relevantes que las actividades a realizar pudieran generar, se encuentran reguladas por la Norma Oficial Mexicana **NOM-115-SEMARNAT-2003**.

Por lo anteriormente señalado en su ejecución el **REGULADO** deberá apearse a la realización de las actividades exclusivamente en las ubicaciones y superficies señaladas en los numerales 2 y 3 del **Considerando XI** del presente oficio, vigilando en todo momento el cumplimiento de la **NOM-115-SEMARNAT-2003**, así como la posible identificación y subsecuente protección de especies de flora y/o fauna con algún grado de protección.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales  
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/0124/2023  
Ciudad de México, a 24 de enero de 2023

Con base en lo antes expuesto, esta **DGGEERC** con fundamento en los artículos 1, 2, 3 fracción XI, 5 fracción XVIII, 7 fracción I de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; 28 fracción II, 29 y 31 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5 inciso D), 29 fracción I, 30 y 33 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 4 fracción XV, 18 fracciones III y XX y 25 fracciones III y XX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos; así como las demás disposiciones que resulten aplicables;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Determinar la **PROCEDENCIA** del Informe Preventivo (IP) para el proyecto denominado "**INFORME PREVENTIVO DE IMPACTOS AMBIENTALES DEL POZO EXPLORATORIO AQUILES 201, UBIGADO EN EL MUNICIPIO DE MÉNDEZ, TAMAULIPAS**", únicamente en lo referente a las actividades referidas en el **Considerando XI, numerales 4.1., 4.2. y 4.3.**, con pretendida ubicación en el municipio de Méndez en el estado de Tamaulipas, en virtud de lo expuesto en los **Considerando XI a XIV** del presente oficio.

**SEGUNDO.-** Se reitera al **REGULADO** que la presente resolución no ampara las actividades señaladas en el **Considerando XI, numerales 4.4. y 4.5.** del presente oficio, con base en lo señalado en el **Considerando XII**. Por lo que, de pretender realizar dichas actividades, el **REGULADO** deberá contar previamente con las autorizaciones correspondientes.

**TERCERO.-** La presente resolución se emite en apego a la información técnica anexa a sus escritos de ingreso señalados en los **Considerando V y IX** del presente oficio, en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad con lo dispuesto en la fracción II, IV y V, del artículo 420 Quater del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

**CUARTO.-** El **REGULADO** debe ejecutar el **PROYECTO** en estricto apego de la infraestructura, actividades, características, técnicas, plazos y procedimientos descritos y señalados en el **Considerando XI** del presente oficio.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración  
y Extracción de Recursos Convencionales  
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/0124/2023  
Ciudad de México, a 24 de enero de 2023

En ese mismo sentido, en caso de que el **REGULADO** pretenda la realización de actividades adicionales o diferentes a las manifestadas, estas deberán ser notificadas previamente a esta **DGGEERG** para que determine lo procedente en materia de impacto ambiental, de conformidad con la legislación ambiental vigente.

**QUINTO.-** De conformidad con el artículo 35 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y primer párrafo del artículo 49 del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en el **Considerando XI** del presente oficio para el **PROYECTO**, por lo que, el presente oficio no constituye un permiso o autorización de inicio de obras, ya que las mismas son competencia de otras instancias (municipales, estatales y/o federales) de conformidad con lo dispuesto en el principio de concurrencia previsto en el artículo 73, fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, la presente resolución no reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que, quedan a salvo las acciones que determine la propia **AGENCIA**, las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

En este sentido, es obligación del **REGULADO** contar de manera previa al inicio de cualquier actividad relacionada con el **PROYECTO** con la totalidad de los permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, que sean necesarias para su realización, conforme a las disposiciones legales vigentes aplicables en cualquier materia distinta a la que se refiere la presente resolución, en el entendido de que la resolución que expide esta **AGENCIA** no deberá ser considerada como causal (vinculante) para que otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias otorguen sus autorizaciones, permisos o licencias, entre otros, que les correspondan.

**SEXTO.-** Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 55 segundo párrafo del Reglamento de la misma Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 5, fracción VIII de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través de la **Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial**, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos podrá realizar los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones establecidas en la normatividad ambiental.





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y  
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

Unidad de Gestión Industrial  
Dirección General de Gestión de Exploración  
y Extracción de Recursos Convencionales  
Oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/0124/2023  
Ciudad de México, a 24 de enero de 2023

**SÉPTIMO.-** Hacer del conocimiento del **REGULADO**, que la presente resolución podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**OCTAVO.-** Téngase por reconocida la personalidad jurídica con la que se ostenta el **C. DAVID MARTÍNEZ VERANO**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **IBEROAMERICANA DE HIDROCARBUROS CQ EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**

**NOVENO.-** Notificar la presente resolución al **C. DAVID MARTÍNEZ VERANO**, en su carácter de Representante Legal de la empresa **IBEROAMERICANA DE HIDROCARBUROS CQ EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN DE MÉXICO, S.A. DE C.V.**, por cualquiera de los medios previstos en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**A T E N T A M E N T E**

**El Director General de Gestión de Exploración y Extracción  
de Recursos No Convencionales Marítimos**

**Ing. José Guadalupe Galicia Barrios**

En suplencia por ausencia del titular de la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, de conformidad con el oficio número ASEA/UGI/0444/2019, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, signado por el entonces Jefe de la Unidad de Gestión Industrial, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracciones IV y XV, 9 fracciones III, XII y XXIV, 12 y 40 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para ejercer las atribuciones contenidas en los artículos 18 y 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

- c.c.e.p. Ing. Ángel Carrizales López.- Director Ejecutivo, ASEA.
- Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial, ASEA.
- Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión e Inspección y Vigilancia Industrial, ASEA.
- Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefa de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ASEA.

Expediente: 28TM2022X0063,  
Bitácora: 09/IPA0178/09/22,  
Folios: 0101829/11/22, 0102582/11/22, 0105008/01/23.

